

1º.- Con fecha 25 de julio de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don que quedó registrada con el número 001-071162. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- Mediante la solicitud planteada, se requiere acceso a la siguiente información:

“Buenas tardes

Solicito la información de la hora de llegada del tren Euromed (01192) con salida desde la estación de Valencia (Joaquin Sorolla) y con destino a Barcelona (Sants), del 8 de Julio de 2022, con fecha prevista de salida a las 19:15h y con localizador número: MYXFKG... Querría saber a qué hora llegó a la estación de Barcelona (Sants)”

3º.- Se requiere información sobre un posible retraso en la prestación de un servicio comercial de transporte prestado por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros). No es este el cauce adecuado para solicitar ese informe, que no tiene carácter administrativo. Es además muy dudoso, al menos, que el contenido del informe que se solicita entre dentro del concepto de información pública.

En cualquier caso, la normativa de transparencia administrativa no ampara la obtención de este tipo de información, de carácter privilegiado y sensible, sin antes ponderar el perjuicio económico y comercial que su difusión le podría ocasionar a la mercantil que presta el referido servicio comercial.

El alcance de la solicitud planteada obliga a realizar una ponderación del perjuicio económico y comercial que su estimación íntegra y la difusión de la información requerida, relativa a eventuales incidencias, le podría ocasionar a la mercantil Renfe Viajeros. En este sentido, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el acceso a información pública es un derecho de configuración legal, pero no es absoluto ni constituye un derecho fundamental, por lo que puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de que, como avanzamos, la información relativa a la prestación de los servicios ferroviarios va más allá del concepto de ‘información pública’ que se regula en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de

septiembre, que la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el citado artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia precisa la realización de un ‘test del daño’, mediante el que se valore el perjuicio a que daría lugar la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado ‘test del interés público’, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, en relación con el test del daño es preciso traer a colación la doctrina sentada por el CTBG, entre otras, en la Resolución R/0219/2018, de 10 de julio, en la que ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias, como retrasos en los servicios ferroviarios, la mayoría de ellos ocasionados por causas ajenas a la empresa que los presta, se crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a los intereses económicos y comerciales de dichas empresas, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial.

Partiendo de la referida doctrina, si se concediese acceso a información adicional a la publicada en cumplimiento de la normativa sectorial sobre incidencias, su tratamiento descontextualizado sería susceptible de ocasionarle a Renfe Viajeros un daño reputacional injustificado, sustancial, real y manifiesto, que afectaría al correcto desarrollo de su actividad y a las reglas de la sana competencia que rigen en el sector del transporte. En este sentido, debe tenerse en cuenta que los servicios ferroviarios que presta dicha mercantil compiten con los de otras empresas ferroviarias y, asimismo, con otros modos de transporte, principalmente con aviones, autobuses, taxis, vehículos de alquiler con conductor y coches particulares y compartidos, circunstancias que ponen de manifiesto que conceder acceso a datos sobre eventuales incidencias, en su mayoría ajenas a Renfe Viajeros, además de ser susceptible de causarle un daño reputacional injustificado, supondría hacer pública información privilegiada sobre su modelo de gestión y explotación, la cual no es publicada ni facilitada por las empresas con las que compite, ni siquiera voluntariamente, al ser susceptible de alterar, como se ha referido, las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

Aparte de las circunstancias expuestas, cabe igualmente advertir que en el presente caso no concurre ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud de acceso planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, (test del interés público); antes al contrario, el derecho de acceso no puede amparar la utilización de este cauce para obtener

información privilegiada y sensible, ajena a los objetivos y fines de fiscalización que persigue la normativa aplicable en materia de transparencia administrativa.

Teniendo en cuenta el resultado que ofrecen en este caso el test del daño y el test del interés público, cabe concluir que la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en su artículo 14.1 h) se encuentra plenamente justificada en el presente caso, por lo que procede la desestimación de la solicitud planteada, en los términos expuestos.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA